

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-757/2015 Y SUP-REC-758/2015, ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TEODORO MARIO ALONSO PANIAGUA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS Y ANABEL GORDILLO ARGUELLO.

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración al rubro citados, promovidos por el Partido Acción Nacional y su candidato Teodoro Mario Alonso, así como por el Partido Revolucionario Institucional y su candidata Polimnia Romana Sierra Bárcena, a fin de impugnar la sentencia emitida el veintidós de septiembre del año en curso por la Sala Regional referida, que confirmó la ejecutoria dictada el treinta y uno de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que a su vez, **confirmó la declaración de validez** de la elección de jefe delegacional en Álvaro Obregón, así como la entrega de la constancia de

SUP-REC-757/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-758/2015.

mayoría expedida a la candidata postulada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del expediente indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir a los jefes delegacionales, entre ellos, el de la Delegación Álvaro Obregón.

2. Cómputo delegacional, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. El once de junio siguiente, el XVIII Consejo Distrital del Instituto local, en su calidad de cabecera delegacional realizó el cómputo total de la referida elección, cuyos resultados fueron los siguientes:

Partido Político y Candidatura Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	42,972	Cuarenta y dos mil novecientos setenta y dos
	26,963	Veintiséis mil novecientos sesenta y tres
	56,498	Cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho
	21,564	Veintiún mil quinientos sesenta y cuatro
	3,475	Tres mil cuatrocientos setenta y cinco

SUP-REC-757/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-758/2015.

Partido Político y Candidatura Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	6,722	Seis mil setecientos veintidós
	6,728	Seis mil setecientos veintiocho
	47,765	Cuarenta y siete mil setecientos sesenta y cinco
	7,710	Siete mil setecientos diez
	12,664	Doce mil seiscientos sesenta y cuatro
 	1,788	Un mil setecientos ochenta y ocho
 	974	Novcientos setenta y cuatro
Candidatos no registrados	616	Seiscientos dieciséis
Votos nulos	17,700	Diecisiete mil setecientos
Votación total emitida	254,139	Doscientos cincuenta y cuatro mil ciento treinta y nueve

Con base en dichos resultados, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la respectiva constancia de mayoría a María Antonieta Hidalgo Torres, candidata común postulada por los partidos de la Revolución Democrática¹ y del Trabajo², quien obtuvo el mayor número de votos.

¹ En adelante PRD.

² En adelante PT.

3. Juicio de origen. Inconformes con tales determinaciones, el doce de junio del presente año, los partidos Acción Nacional³ y Movimiento de Regeneración Nacional presentaron sendas demandas de juicio electoral a fin de controvertirlas, en tanto que el quince siguiente hizo lo propio el PRI.

4. Sentencia local. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el juicio de origen y determinó modificar el cómputo total de la elección de jefe delegacional en Álvaro Obregón así como confirmar la declaración de validez de la misma; y la entrega de la constancia de mayoría expedida a la candidata común postulada por los partidos PRD y PT, realizadas por el Consejo Distrital.

5. Juicios de Revisión Constitucional Electoral. El cuatro de septiembre de este año los recurrentes, promovieron juicios en contra de la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el juicio de origen.⁴

6. Sentencia impugnada. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal confirmó la sentencia emitida el treinta y uno de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

³ En adelante PAN.

⁴ De igual forma, en diversos Acuerdos Plenarios de la misma fecha, el Pleno de la Sala Regional **ordenó escindir** las demandas formuladas por **los candidatos**, para ser **reencauzadas a juicio ciudadanos**, al ser la vía idónea para conocer su impugnación.

II. Recursos de reconsideración.

1. Demandas. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, los recurrentes promovieron recursos de reconsideración.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al no existir diligencias por realizar declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, al resolver dos juicios de revisión constitucional electoral y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los escritos atinentes los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, la sentencia emitida el veintidós de septiembre del año en curso por la Sala Regional referida, que confirmó la ejecutoria dictada el treinta y uno de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que a su vez, **confirmó la declaración de validez** de la elección de jefe delegacional en Álvaro Obregón, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida a la candidata postulada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo

2. Autoridad responsable. Los actores, en cada una de las demandas de los recursos de reconsideración al rubro identificados, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Distrito Federal.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento

SUP-REC-757/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-758/2015.

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-758/2015**, al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente **SUP-REC-757/2015**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

a. Forma. Los recursos se presentaron por escrito; en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, hechos y agravios en los que se basa las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que las demandas son oportunas, porque se presentaron dentro del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello porque la sentencia impugnada se emitió el veintidós de septiembre del año en curso y los recurrentes promovieron la demanda el veinticinco de septiembre posterior, por lo que es evidente que se presentaron dentro del plazo de tres días que señala la ley.

c. Legitimación y personería. Los recursos de reconsideración fueron promovidos por parte legítima, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en este particular, dos de los recurrentes son el PAN y el PRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto de los candidatos, se considera que tienen legitimación para interponer los recursos de reconsideración, de acuerdo a la tesis de Jurisprudencia 3/2014, cuyo rubro es el siguiente: **"LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

Además, de que fueron las personas que promovieron los juicios ciudadanos del cual derivó la resolución controvertida.

SUP-REC-757/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-758/2015.

Asimismo, se encuentra acreditada en autos la personería de los promoventes, por ser quienes presentaron los juicios de revisión constitucional electoral respecto a los cuales recayó la sentencia que por esta vía se impugna, lo anterior en términos del citado numeral, inciso a) de la ley de la materia en relación al artículo 17, de la Constitución Federal.

d. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para promover el recurso de reconsideración, porque la sentencia impugnada le resulta adversa y en el caso de llegarse a demostrar su ilegalidad, los presentes medios impugnativos constituyen la vía útil para modificar o revocar tal resolución.

e. Definitividad. Se cumple con el requisito, pues se controvierte una sentencia de la Sala Regional del Distrito Federal, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

f. Reparabilidad. En el caso de asistirle la razón a los actores existe la posibilidad jurídica y material de reparar el derecho que estiman vulnerado, porque la toma de protesta de los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se realizará el uno de octubre del dos mil quince, por lo que existe tiempo suficiente para remediar la situación que estiman contraria a Derecho.

g. Presupuesto especial de impugnación. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por

SUP-REC-757/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-758/2015.

las Salas Regionales en lo conducente a los medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, ahora bien, este Tribunal a fin de garantizar el acceso a la justicia de los demandantes, ha ampliado los supuestos de procedencia de dicho recurso, entre otros, cuando se omita el estudio o se declaren **inoperantes** los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

En el caso, el PAN y su candidato aducen la existencia de irregularidades graves que en su concepto vulneran el principio constitucional de certeza al considerar indebido que la Sala Regional responsable confirmara la validez de la elección, porque insisten en afirmar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal no analizó debidamente el material probatorio que obra en autos en relación a la nulidad de diversas casillas.

Por otra parte, el PRI y su candidata afirman⁵ que la Sala Regional Responsable violentó su derecho de acceso a la justicia completa, así como a los principios pro persona y pro acción, al declarar **inoperantes** los agravios formulados respecto a la inaplicación del artículo 93, inciso c), de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal,⁶ el cual establece:

⁵ Fojas 149, 151, 163, 164, 165 y 166 de la demanda.

⁶ Foja 151 de la demanda.

SUP-REC-757/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-758/2015.

Artículo 93. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas: (...) **c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;**

Lo anterior, al estimar, que dicho artículo se contrapone con lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal en el sentido de que las violaciones que dan lugar a la nulidad de una elección se consideran determinantes siempre que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%), ya que reduce indebidamente el porcentaje para la apertura y recuento de votos. Con base en lo anterior, estiman que al inaplicarse el artículo de la ley procesal electoral citada, debe ordenarse el recuento total de la votación.

Con lo cual, dado que la *litis* por una parte es dilucidar si efectivamente existen o no violación a los principios constitucionales y por otra, si fue correcto o no que la Sala Regional declarara inoperantes los agravios formulados al respecto, la procedencia debe tenerse por satisfecha.

CUARTO. Estudio de fondo. La **pretensión** del PAN y de su candidato es que esta Sala Superior revoque la resolución reclamada.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la Sala responsable no analizó debidamente el material probatorio que obra en autos, sobre todo porque en su concepto:

SUP-REC-757/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-758/2015.

a) Omitió pronunciarse respecto a la legalidad de la recepción de doscientos siete paquetes electorales, lo que se demuestra a través de las actas de jornada electoral y del reporte de recepción de dichos paquetes recibidos ante el consejo distrital XVIII, al término de la jornada electoral, por lo que en su concepto se actualiza la causa de nulidad consistente en el retraso excesivo de su entrega.

b) En las actas de la jornada electoral se demuestra la ausencia de sus representantes, lo que evidencia que se les impidió estar presentes, y que por tanto, debía decretarse la nulidad de las casillas impugnadas por esta causa.

c) Asimismo, afirma que está demostrado que personas no autorizadas recibieron la votación en las casillas que señala en su demanda, por lo que también se debió anular la votación ahí recibida.

De manera que, a partir de la indebida valoración de pruebas, los recurrentes consideran que se cometieron irregularidades graves en la jornada electoral.

Los agravios son **inoperantes** porque versan sobre cuestiones de legalidad y el recurso de reconsideración es un medio para revisar el control de constitucionalidad que lleva a cabo la Sala Regional responsable, por lo que este órgano jurisdiccional sólo se ocupa de las cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad, y en el caso, los agravios mencionados se centran a

SUP-REC-757/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-758/2015.

insistir en la incorrecta valoración de pruebas y por tanto, en la indebida fundamentación y motivación, cuestiones que abundan sobre la legalidad de la resolución de origen.

Sin que pase por desapercibido para esta Sala Superior, que los recurrentes hayan pretendido generar el estudio de tales agravios, de manera artificiosa, al estimar que la indebida valoración de pruebas implicaba una afectación a determinados preceptos contenidos en la Constitución y tratados internacionales, ya que lo cierto es que ello, solamente implica un análisis de legalidad.

Por otra parte, la **pretensión** del PRI y su candidato es revocar la sentencia controvertida.

Por un lado, su **causa de pedir** se sustenta en que la Sala Regional responsable debió declarar la inaplicación del artículo 93, inciso c), de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, porque la disposición citada contraria lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Federal.

Son **infundados** los agravios.

Ello porque tal como lo consideró la Sala Regional responsable su planteamiento es **inoperante**, en virtud de que dicha sala ya se había pronunciado sobre el mismo tema, al resolver el juicio de revisión constitucional **SDF-JRC-211/2015** por lo que al no haberse controvertido lo que ahí se resolvió, el tema constituía **cosa juzgada**, tal como se demuestra a continuación.

SUP-REC-757/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-758/2015.

El quince de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio electoral, a fin de controvertir los resultados del cómputo delegacional, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en el escrito solicitó nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas.

El treinta de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total, en el sentido de declararlo improcedente.

Lo anterior, porque a juicio del citado tribunal, el nuevo escrutinio y cómputo total procedía en los términos del artículo 93 de la Ley procesal local, es decir, cuando:

1. Se hayan impugnado la totalidad de las casillas de la elección;
2. Se solicite por el actor en el escrito de demanda;
- 3. Exista una diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, menor de un punto porcentual;**
4. Se acredite la duda fundada sobre la certeza de los resultados, y

SUP-REC-757/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-758/2015.

5. La autoridad administrativa haya omitido el nuevo escrutinio y cómputo de aquellos paquetes electorales en los cuales hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado y tal hecho haya sido asentado en el acta respectiva de la sesión de cómputo distrital.

Con base en lo que antecede, el Tribunal local determinó que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, es suficiente para negar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

Respecto al primero de los requisitos, dicho tribunal consideró que se incumplía porque el actor fue omiso en señalar las circunstancias particulares por las que controvierte cada votación recibida en las mesas directivas de casilla, petición que no puede descansar en hechos o manifestaciones genéricas.

En cuanto al segundo de los requisitos, se tuvo por cumplido, porque la petición se hizo con el escrito de demanda del juicio primigenio.

En lo atinente, al tercer requisito, el Tribunal local lo consideró incumplido, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 4.19 % (cuatro punto diecinueve por ciento), cuando lo exigido por la norma es menor a un punto porcentual.

El cuarto de los requisitos, se estimó insatisfecho, porque los representantes del actor no la invocaron en cada una de las sesiones de cómputo, sin que fuese válido argumentar que la

SUP-REC-757/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-758/2015.

duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar sustentada en otros elementos de prueba, como son los escritos de incidentes.

Además, para el Tribunal local, el actor partió de una premisa errónea, consistente en que la diferencia entre el primer y segundo lugar que se exige es del 5% (cinco por ciento), cuando esa cantidad alude a la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, origen de los recursos, o la indebida contratación de tiempo en radio y televisión, temas que no están relacionados con la controversia.

Finalmente, respecto al quinto requisito, el Tribunal local concluyó que la petición de nuevo escrutinio y cómputo se debió hacer en cada una de las sesiones de cómputo distrital de la elección, lo que en la especie no aconteció, de ahí que también se tuvo por incumplido.

Al respecto, con motivo de la impugnación del actor en el juicio de revisión constitucional electoral, **SDF-JRC-211/2015**, la Sala Regional procedió al análisis de la petición respecto a la inaplicación del artículo 93, fracción I, inciso c), de la Ley procesal local, la cual fue desestimada.⁷

Lo anterior al considerar que dicho artículo no se contraponía a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Federal porque ambos preceptos regulaban

⁷ Consideraciones de la resolución recaída al expediente **SDF-JRC-211/2015**

SUP-REC-757/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-758/2015.

supuestos normativos distintos, el primero, relativos a las hipótesis jurídicas de procedencia de nuevo escrutinio y cómputo y el segundo, referente a las causas de nulidad de elecciones, situaciones que son independientes entre sí y que no contraponen.

De manera que, para la Sala responsable lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, respecto al porcentaje de la votación entre el primer y segundo lugar, para considerar determinantes las infracciones contenidas en ese precepto, no regía para los supuestos de nuevo escrutinio y cómputo que puedan prever las legislaturas de las entidades federativas ni del Distrito Federal, porque ese porcentaje tiene un propósito específico.

De igual modo, la Sala Regional argumentó que si la Constitución determina que serán las legislaturas locales las que prevean los supuestos en los que procede nuevo escrutinio y cómputo total o parcial de la votación, en sede administrativa y jurisdiccional, y en el Distrito Federal la Asamblea Legislativa estableció como requisito, en el artículo 93, fracción I, inciso c), de la Ley procesal local, que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor a un punto porcentual de la votación, dicho precepto normativo se ajustaba a lo dispuesto en la Constitución.

En este sentido, dado que el porcentaje para la procedencia de nuevo escrutinio y cómputo total de la votación que se exige, debe ser menor al uno por ciento entre el primer y segundo

SUP-REC-757/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-758/2015.

lugar, sin que el PRI acreditara que ese porcentaje se actualizaba en el caso concreto, para la Sala Regional debía seguir rigiendo las consideraciones que al respecto sustentaban la resolución incidental impugnada y por las cuales se negó la procedencia del recuento.

En atención a ello, a juicio de esta Sala Superior, tal como lo afirmó la Sala Regional responsable, dicha inconformidad ya es cosa juzgada al resolverse el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-211/2015**. De ahí, lo infundado de los agravios.

Por otro lado, el resto de los agravios son **inoperantes**, porque se refieren a temas de legalidad.

En efecto, los actores pretenden que esta Sala Superior revoque la resolución reclamada y decrete la nulidad de la elección de jefe delegacional con base en el análisis de meras cuestiones de legalidad y valoración de pruebas, porque en su concepto:

a) Se actualizan los supuestos jurídicos para decretar la nulidad de la elección, previstos en el artículo 90, fracciones I y III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal,⁸toda vez que en

⁸ **Artículo 90.** Para los efectos del artículo anterior, se considerarán violaciones graves a los principios rectores, entre otras, las conductas siguientes:

I. Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, o de candidato independiente de manera que influyan en el resultado de la elección;

autos están **aportados los elementos convictivos e indicios necesarios** para presumir la intervención de funcionarios de la citada Delegación, en la realización de proselitismo y coacción del voto a favor de la candidata a Jefa Delegacional postulada por el PRD y PT. Lo que incluso, fue reconocido por la Sala Regional al resolver el expediente **SDF-JE-140/2015**.⁹

b) Se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 89, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal,¹⁰ para decretar la nulidad de la elección, porque el Instituto Electoral local negó conceder en la queja que presentó (**QNA/389/2015**), las medidas precautorias necesarias para prevenir, inhibir, evitar, investigar y sancionar la participación de funcionarios de

III. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que implique el uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales.

⁹ El veintisiete de agosto de dos mil quince, la Sala responsable ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador al considerar que las constancias que integraban el expediente sí existían **indicios** que permitían presumir la existencia de los hechos denunciados, porque se desprendía con claridad lo siguiente: "(...) *Que la candidata común a Jefa Delegacional en Álvaro Obregón, por el PRD y PT, así como diversas personas que dijeron ser empleados de esa Delegación, mencionaban que era necesario el apoyo con el voto que los vecinos otorguen en favor del PRD, a fin de continuar con el apoyo y programas sociales. Que distintas personas realizaron labores de aseo en la Unidad Habitacional Lomas de Plateros, haciendo énfasis en dos personas en particular, Alma Delia Monroy Sánchez y Jesús García Landeros, quienes son empleados de la multicitada Delegación y supervisaban las labores de limpieza mencionadas, en apoyo y proselitismo a favor de los candidatos del PRD. En la Unidad Habitacional Lomas de Plateros, Delegación Álvaro Obregón, vecinos de la misma asistieron a una junta y que la referida ciudadana Alma Delia Monroy Sánchez era quien la dirigía, y en la cual mencionaba que era necesario el apoyo con el voto que los vecinos otorguen en favor del PRD, a fin de continuar con el apoyo y programas sociales (...)*".

¹⁰ **Artículo 89.** El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución, el Estatuto y el Código, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

SUP-REC-757/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-758/2015.

la Delegación Álvaro Obregón en la coacción y proselitismo a favor de la candidata postulada en común por el PRD y PT.¹¹

c) Como consecuencia de la indebida intervención de funcionarios de la delegación y derivado de la omisión, por parte del Instituto Electoral, de conceder las medidas cautelares, que con motivo de la presentación de su escrito de queja de fecha veinticinco de mayo de este año, solicitadas afirma que existió una sistemática violación a la imparcialidad y equidad en la contienda, presentada en seiscientos setenta y tres (673) casillas¹².

Dichos agravios, como se anticipó son **inoperantes** porque versan sobre cuestiones de legalidad y el recurso de

¹¹ Las medidas pretendidas fueron: Requerir a la Delegación Álvaro Obregón diversa información respecto de su personal, de los vehículos, así como de los programas sociales llevados a cabo, padrones de beneficiarios, temporalidades, recursos asignados a dichos programas, obras realizadas, así como la realización de diversas inspecciones oculares que permitieran a la autoridad electoral administrativa, en primer lugar acreditar los hechos denunciados, y en segundo lugar tomar las medidas necesarias a fin de reestablecer las condiciones de equidad en la contienda, así como requerir a la Secretaría de Seguridad Pública los videos de las cámaras de vigilancia, ya que en esas grabaciones se podría acreditar, prevenir y castigar la utilización del personal y recursos materiales a través de su ubicación en los videos que remitiera la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

¹² Al respecto, señala que se consideran *violaciones sustanciales* a los principios rectores de toda contienda electoral, cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que implique el uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales, las cuales deben estar plenamente acreditadas, a través de los elementos de **convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada**. Así, aduce que en términos del numeral 41 Base IV y 134 de nuestra Constitución, los servidores públicos de todos los niveles, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y que tanto el Código electoral (artículos 6, 10, 20, inciso k) y 247), como la Ley Procesal Electoral, ambos para el Distrito Federal establecen diversas disposiciones que reglamentan dichos principios constitucionales, y que desde su perspectiva fueron violados durante el proceso electoral desarrollado en el Distrito Federal.

SUP-REC-757/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-758/2015.

reconsideración es un medio para revisar el control de constitucionalidad que lleva a cabo la Sala Regional responsable, por lo que este órgano jurisdiccional sólo se ocupa de las cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad, y en el caso, los agravios mencionados se centran a insistir en que tanto la Sala Responsable como el Tribunal Electoral del Distrito, indebidamente concluyeron que los recurrentes debieron aportar las pruebas para sustentar su dicho, ya que en su concepto, el citado tribunal estaba obligado a requerirlas, cuestiones que como se advierte, implican un estudio de legalidad.

Lo anterior, no pasa por desapercibido para esta Sala Superior, que los recurrentes pretendieron generar el estudio de tales agravios, de manera artificiosa, al estimar que estaban acreditadas irregularidades graves que vulneraban principio constitucionales, ya que lo cierto es que la acreditación o no de dichas irregularidades, solamente implica un análisis de legalidad.

Por todo lo expuesto, al resultar infundados, los agravios hechos valer, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-758/2015**, al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente **SUP-REC-757/2015**.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida el veintidós de septiembre del año en curso por la Sala Regional referida, que confirmó la sentencia dictada el treinta y uno de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que a su vez, **confirmó la declaración de validez** de la elección de jefe delegacional en Álvaro Obregón, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida a la candidata postulada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-757/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-758/2015.

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO